

regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y á otras cualesquier personas, capitanes, descubridores, pobladores y vecinos, habitantes y estantes y naturales dellas, de cualquier estado y calidad y condicion y preeminencia que sean, así á los que agora sois, como á los que fueren de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, ó della supiéredes en cualquier manera, salud y gracia: bien sabeis ó debéis saber que Nos habiendo sido informados de la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenian á la [buena] gobernacion de las dichas Indias, y buen tratamiento de los naturales de ellas, y administracion de nuestra justicia, con mucha deliberación y acuerdo mandamos hacer sobre ello ciertas ordenanzas, de las cuales en la ciudad de Barcelona á veinte dias del mes de Noviembre del año pasado de mill é quinientos y cuarenta y dos años, fué dada nuestra carta y provision real firmada de mí el Rey; y porque despues acá ha parecido ser necesario y conveniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas, y acrecentar otras de nuevo, mandamos á los del dicho nuestro Consejo de las Indias tratasen y platicasen en la provision y órden que en ello se debria dar, los cuales habiéndolo diversas veces tratado y conferido muy particularmente, y conmigo el Rey consultado, fué acordado que cerca dello debiamos mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán declaradas, las cuales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanzas que de suso se hace mención, y que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por leyes inviolablemente, con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

Primeramente, en un capítulo de las dichas ordenanzas está mandado, que porque en la Nueva España hay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de indios, que el presidente é oidores de la abdiencia de la dicha Nueva España, se informe de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ovieren de pagar los indios que se quitaren conforme á lo contenido en las dichas ordenanzas, lo que

les pareciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así están sin repartimiento; y por otro capítulo de las dichas ordenanzas mandamos que los dichos [nuestros] visoreyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras abdiencias de las dichas nuestras Indias, prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, á los primeros conquistadores, y despues dellos á los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que estos sean proveidos como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna: y porque somos informados que en la dicha Nueva España hay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen indios, pero quedaron pobres, y no tienen de que se sustentar, y á causa que por las dichas ordenanzas mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den á los primeros conquistadores que estovieren sin repartimientos, y que estos prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, los cuales siendo muertos, no se podría ejecutar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hacer á sus padres, declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha Nueva España que no tovieren repartimientos de indios y quedaren pobres, siendo de legítimo matrimonio nacidos, se verifique en ellos los dichos capítulos, como se hiciera en sus padres si fueran vivos, y que á estos tales teniendo habilidad y edad, el nuestro visorey que es ó fuere de la dicha Nueva España, les den y provean de corregimientos y otros aprovechamientos en ella; y á los que destos no tovieren edad para ello, les den de los dichos tributos que pagaren los dichos indios que así se quitaren, lo que les pareciere, para con que se crien y sustenten.

Otrosí: porque somos informados que los españoles que tienen repartimientos de indios en la Nueva España no residen en las provincias y partes donde tienen los indios, porque algunos que tienen indios en la provincia de la Nueva Galicia, y en la provincia de Pánuco, y en otras partes donde hay gobernadores nuestros, se vienen á vivir á México y á otros pueblos de las dichas provincias, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cualquier persona que toviere indios encomendados en una provincia, resida en

ella; y que si se absentare sin expresa licencia nuestra ó de nuestros visoreyes y abdiencias, les sean quitados *todos* los indios que así tovieren en la provincia donde se absentaren, y se pongan en nuestra corona real.

Y porque Nos siendo informados que una de las cosas en que los indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agravio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedillos y llevales mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar, por nuestras provisiones proveimos y mandamos que ante todas cosas se hiciese la tasacion de lo que los dichos indios de ahí adelante debian pagar, así de los que están en nuestra cabeza y corona real, como los que están encomendados á otras personas particulares; y como quiera que esto se ha efectuado en la Nueva España, no tenemos relacion que se haya hecho en el Perú, ni en otras provincias, por impedimentos que se han ofrecido: por ende encargamos y mandamos á los nuestros presidentes é oidores de las dichas cuatro abdiencias, cada una en su distrito y jurisdiccion, que luego se informen de lo que buenamente los dichos indios pueden pagar de servicio ó tributo, sin fatiga suya, así á Nos como á las personas que los tuvieren en encomienda, y teniendo atención á esto les tasen los dichos tributos y servicios, por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir á nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de los relevar y hacer merced. É así declarado lo que deben pagar, hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que así señalaren, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar á nuestros oficiales y á los dichos encomenderos: á los cuales dichos nuestros oficiales y personas que en nuestro nombre tuvieren cargo de la cobranza de los dichos tributos, y á las otras personas que los tovieren encomendados, y por ellos lo ovieren de recibir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no mas; y para que en esto haya la razon y claridad que convenga, y no pueda haber fraude en lo susodicho, mandamos á las dichas nuestras abdiencias, que de la tasacion de tributos que así hicieren, dejen en cada pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres en poder del cacique ó prencipal del tal pueblo, avisándole por lengua

ó intérprete de lo que en él se contiene, y otra copia dello den á la persona que oviere de haber y cobrar los dichos tributos, y demas dello hagan un libro de toda la dicha tasacion, el cual tengan en la dicha abdiencia, y envíen ante los del nuestro Consejo de las Indias un traslado dél.

Item: teniéndolo como tenemos á los naturales de las dichas *nuestras* Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano por nuestros vasallos libres como lo son los destos nuestros reinos, así nos tenemos por obligados á mandar que sean bien tratados en sus personas é bienes, y nuestra intencion y voluntad es que así se haga: *por ende* ordenamos y mandamos que los dichos indios y naturales de las dichas nuestras Indias, sean muy bien tratados, como vasallos nuestros y personas libres como lo son, así por las nuestras justicias, factores y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos, y otras cualesquier personas que los tovieren encomendados, como por todos los otros nuestros súbditos y naturales y pobladores que á las dichas nuestras Indias han ido y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, ecepto los tributos que les están ó fueren tasados conforme á nuestras provisiones y ordenanzas que sobre la dicha tasacion están dadas ó se dieren, so pena que cualquiera persona que matare ó hiriere ó pusiere las manos injuriosas en cualquier indio, ó le tomare su mujer, ó hija, ó hiciere otra fuerza ó agravio, sea castigado conforme á las leyes destos reinos, y á las provisiones y ordenanzas por Nos hechas cerca de lo susodicho.

Item: que ningund español que tuviere indios encomendados, sea osado á llevar tributo alguno dellos, sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visoreyes y abdiencias y otras personas que para ello por Nos ó por los dichos nuestros visoreyes y abdiencias fueren diputados, lo que hubiere de llevar; y hecha la tasacion no sea osado ningund español, direte ni indirete, por sí ni por otra persona, por causa ni color alguna, aunque diga que los indios se los dieron de su voluntad, ni por rescate ó en recompensa de alguna cosa que se les dió, de llevar cosa alguna, más de lo que fuere tasado, so pena que por cualquiera caso de los susodichos, por el mismo hecho sea privado de los dichos indios y se

pongan en nuestra corona real; y en el proceso y ejecucion de lo susodicho, se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos que cosas de comer y beber y otros mantenimientos necesarios lo puedan comprar de los dichos indios pagándoles su justo precio, como ge lo pagaria otro español extraño, y que lo mismo guarden los nuestros oficiales en los tributos que han de cobrar de los indios que están en nuestra corona real, so pena de perdimiento de sus oficios, y más que lo vuelvan con el cuatro tanto para la nuestra cámara.

Y porque Nos tengamos entera noticia de nuestra hacienda, mandamos, que los nuestros oficiales de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, nos envíen en fin de cada un año un tieno de cuenta de su cargo, de todo lo que ovieren recibido y cobrado aquel año, así de nuestros quintos y rentas de almojarifazgo, como de los tributos que recibieren de los indios que estovieren en nuestra cabeza, y de las penas de cámara, y otras cualesquier rentas y derechos nuestros, poniendo muy clara y especificadamente lo que de cada cosa hay y queda en nuestra arca de las tres llaves; y que tengan especial cuidado que todo lo que así recibieren y cobraren lo pongan y tengan en la dicha arca de las tres llaves, y que ninguna cosa dello esté fuera de la dicha arca; y que de tres en tres años envíen á la casa de la contratacion de Sevilla la cuenta por entero y particular de todo lo que fuere á su cargo de aquellos tres años, poniendo en ellos el cargo y dacta y resolucion dello, porque de lo contrario nos ternemos por deservidos, y lo mandaremos castigar con todo rigor; y encargamos y mandamos á los nuestros presidentes é oidores de las dichas nuestras abdiencias, que tengan muy particular cuidado de que los dichos nuestros oficiales que residieren en las islas y provincias de sus distritos, hagan y cumplan todo lo de suso contenido, y de nos avisar de los que no lo hicieron.

Las cuales dichas declaraciones y ordenanzas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, queremos y mandamos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas inviolablemente, y que tengan vigor y fuerza de leyes, como si fueran fechas y promulgadas en cortes; y vos mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segund dicho es,

que con mucha diligencia y especial cuidado las guardéis y cumpláis y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene; y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, no vayáis, ni paseis, ni consintáis ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que sean mejor guardadas y cumplidas, y mas público y notorio á todos, mandamos que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pié de la dicha nuestra provision y ordenanzas, porque ninguno pueda dello pretender inorancia; y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedís para nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid á cuatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y cuarenta y tres años.—EL PRÍNCIPE.—Yo Joan de Sámano, secretario de su Cesárea y Católica Majestades lo fice escribir por mandado de Su Alteza.—FR. G. CARDINALIS HISPALENSIS.—EPISCOPUS CONCHENSIS.—EL DOTOR BERNAL.—EL LICENCIADO GUTIERRE VELAZQUEZ.—EL LICENCIADO SALMERON.—Registrada, OCHOA DE LUYANDO.—Por chanciller, OCHOA DE LUYANDO.⁵

Y porque nuestra voluntad es que las dichas ordenanzas y declaraciones dellas suso incorporadas, se guarden y cumplan, vos mandamos que las veáis y las guardéis y cumpláis y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vayáis, ni paseis, ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y para que lo en ellas contenido sea público é notorio á todos, facerlas heis apregonar en esa cibdad de México y en las otras cibdades, villas é lugares desa Nueva España por pregonero é ante-escribano público. Dada en la villa de Valladolid á veinte é seis dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é cuarenta é tres años.—YO EL PRÍNCIPE.—Yo Joan de Sámano, secretario de sus Cesárea é Católica Majestades, la fice escribir por mandado de Su Alteza.—EL DOTOR BERNAL.—EL LICENCIADO GUTIERRE VELAZQUEZ.—EL LICENCIADO SAL-

⁵ Aquí termina la edicion de 1603.

MERON.—EL LICENCIADO TELLO DE SANDOVAL.—Registrada, OCHOA DE LUYANDO.—POR chanciller, BLAS DE SAAVEDRA.

En la gran ciudad de Tenuxtítan México de la Nueva España, lunes ⁴ trece días del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é cuarenta é cuatro años, estando en acuerdo el muy ilustre señor visorey, presidente é oidores del abdiencia real desta Nueva España, en presencia de mí Antonio de Turcios, escribano mayor della, fueron presentadas estas ordenanzas é provision de S. M. por el muy reverendo é muy magnífico señor, el Lic. Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., é por los dichos señores presidente é oidores fueron obedecidas en forma con toda reverencia é acatamiento, é que se guarden é cumplan como S. M. por ellas lo manda.

É despues de lo susodicho, en la gran ciudad de Tenuxtítan México de la Nueva España, lunes veinte é cuatro días del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é cuarenta é cuatro años, estando en la plaza mayor desta ciudad en los corredores de la casa de la fundicion de S. M. que caen sobre la dicha plaza, estando presente el muy ilustre señor D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, é el muy reverendo é muy magnífico señor el Lic. Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., é los señores licenciados Ceynos, Tejada é Santillan, oidores della, é los oficiales de S. M., é los alcaldes é regidores de la dicha ciudad é otras muchas personas, en presencia de mí Antonio de Turcios, escribano mayor del abdiencia real desta Nueva España é de la gobernacion della por S. M., fueron leidas, pregonadas é publicadas esta provision é ordenanzas de S. M., todas á la letra, sin faltar ninguna dellas, por voz de Hernando de Armijo, pregonero público en altas é inteligibles voces: testigos Gonzalo Cereso é Juan de Sámano, alguaciles mayores de corte é ciudad, é D. Luis de Castilla, é Juan de Cuevas, é Juan Sanchez, alguacil, é Hernando de Herrera, relator, é Miguel Ló-

⁴ Así el MS.; pero debe decir *juéres*.

pez, escribano del cabildo, é otras muchas personas. En fe de lo cual lo firmé de mi nombre.—ANTONIO DE TURCIOS.

É de pedimento é mandamiento del dicho señor licenciado Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., fice sacar lo susodicho, segund que ante mí pasó, por quanto dijo que lo queria enviar ante S. M. é los señores del su Consejo de Indias. Que fué fecho é sacado en la dicha ciudad de México á veinte é seis dias del mes de Mayo del dicho año de mill é quinientos é cuarenta é cuatro años: testigos que fueron presentes é lo vieron corregir é concertar, Diego Agundes é Juan Muñoz (?) escribanos.—En fe de lo cual fice aquí este mio signo que es atal.—En testimonio de verdad.—ANTONIO DE TURCIOS.

(Original.)